



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

17 de noviembre de 2022.

TUTELA: 2022-01321
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS
ACCIONADO: DIRECCION DE GESTION DE COBRO
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL DE BOGOTÁ

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS actuando en causa propia, en contra de la **DIRECCION DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta que el 17 de mayo de 2022, radicó por medio de un correo electrónico un derecho de petición identificado con número de radicado 2022ER397258O1 del 20 de mayo de 2022, en el cual solicitó:

“PRETENSIONES

PRIMERO: *En base a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se proceda al cierre del proceso o se decrete la nulidad del año 2010, por configurar los términos para la prescripción, así como también la Perdida de fuerza ejecutoria, al evidenciar más de 10 años desde la imposición de este impuesto.*

SEGUNDO: *Sean actualizadas las bases de datos de la secretaria distrital de hacienda de Bogotá, y se envíen la información pertinente al runt.*

En medio de un proceso de traspaso del vehículo de placas BRM362 que fue objeto de devolución por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, por presentar una inconsistencia con el impuesto del año 2010.

Así las cosas, luego de haber pasado más de 5 meses de haber radicado derecho de petición y de reclamar a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, en dos oportunidades no se me ha resuelto lo solicitado, ni ha tenido ninguna respuesta de dicha entidad.

2. Pretensiones.

3.

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa, en consecuencia, se ordene a la accionada que en el término de 48 horas se le conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición sobre el descargue de impuesto 2010 y actualización de la base de datos ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, teniendo en consideración el pago el silencio administrativo del cual fue objeto su petición.

4. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 02 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien oportunamente contestó, vinculándose igualmente a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

Respuesta accionada

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

A través de su representante legal, informa que revisado el acervo probatorio aportado por la parte accionante se evidencia que el trámite del accionante era llevado por el Concesionario SIM, quienes prestaron sus servicios hasta el 28 de febrero de 2022, dada la terminación del contrato de concesión 071 de 2007.

En virtud del Contrato de Concesión No.2519 de 2021, el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, asumió entre otros, la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjeta de Operación.

Por otra parte, es evidente que la conducta reprochada por el accionante es competencia de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA quien no ha contestado el derecho de petición del accionante.

En tal sentido la pretensión del accionante debe ser resuelta por la Secretaria Distrital de Hacienda, como entidad competente en materia de impuestos del Distrito Capital, y por tanto, le corresponde la carga de mantener actualizada la plataforma virtual en la que se reporta el pago de impuesto vehicular, y donde se verifica el requisito del orden tributario sobre los automotores.

Solicita declarar que la Secretaria Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y sea desvinculada de la presente actuación.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

A través de apoderado judicial, se celebró ante la Secretaria Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos el Contrato de Concesión 2519, mediante el cual este último asumió la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación, conforme a ello el Consorcio Circulemos Digital actualmente es quien recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá.

Una vez consultado el Registro Distrital Automotor de Bogotá, se constató que el propietario actual del vehículo de placas BRM362 es el ciudadano Víctor Manuel Castillo Arias, desde el 30 de diciembre de 2004.

Frente al tema de impuestos se indica que la concesión ni tiene competencia, por lo que corresponde pronunciarse sobre el particular a la Secretaria Distrital de Hacienda.

Solicita se deniegue la presente acción de tutela.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA

Informa a través del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda, que previo a pronunciarse frente a los hechos narrados, se verifica que existe otra acción de tutela la cual cursa igualmente en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, encaminada a proteger sus derechos fundamentales radicada bajo el número 1232 del 12/10/2022, sobre los mismos hechos y pretensiones.

En ese sentido se permite informar que existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de la acción de tutela, una de ellas, es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones y en caso de que esto se presente, podría estar configurándose lo que se denomina la TEMERIDAD.

En el presente caso, estamos frente a los siguientes elementos; identidad de parte, identidad de pretensiones, por lo tanto, solicitan se verifique que el accionante actuó con TEMERIDAD de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente a la acción de tutela 2021-1321 la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario, procedió nuevamente a dar respuesta al accionante mediante radicado 2021EE5138201 del 03/11/2021, mediante el cual se reitera respuesta al accionante con radicado de fecha 20/05/2022 y del 19/09/2022.

La petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 2022ER39725801 del 17 de mayo de 2022, fue oportunamente atendida por la Oficina de Cobro General, mediante oficio con radicado 2022 EE408385001 del 19 de septiembre de 2022,

comunicado al accionante en el correo electrónico kivoo429@gmail.com en los siguientes términos:

Ahora bien, la solicitud del contribuyente se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No.807 de 1993 el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales señalan que:

*“ART. 817 Término de la Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
(...)”*

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Con relación a la vigencia 2010 del vehículo identificado con placa BRM362 la Administración Tributaria, en su de sus facultades de fiscalización y determinación de los impuestos, profirió la Liquidación Oficial de Aforo por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, dentro del término previsto para tal efecto en la normativa tributaria, No. Acto Oficial DD14519 con fecha de notificación 25/05/2015, con fecha de ejecutoria 26/07/2015, valor del impuesto \$432.000., valor de la sanción \$1.002.000.

Se tiene entonces, que el contribuyente se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993 de manera general, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional que la acción de cobro prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, indicando además que el término de prescripción se interrumpe y/o suspende entre otras causales con la notificación del mandamiento de pago, fecha en la cual empieza a correr de nuevo el término de prescripción.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 828 y 829, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo, e así que la liquidación Oficial, la administración en su de sus facultades, cuenta con un plazo de cinco (5) años para efectuar el cobro respectivo, por lo que mediante resolución DCO-28995 del 21/07/2020, se libró mandamiento de pago en proceso de cobro coactivo contra el señor VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS por las deudas del impuesto sobre vehículos automotores del vehículo de placas BRM362 para la vigencia 2010, providencia que fue notificada por aviso el día 29/04/2021, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de amenaza o afectación a los derechos fundamentales del accionante y por advertirse una actuación temeraria por parte del promotor constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma

inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(...) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que “*el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*” y que el medio “*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar

que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

III. CASO CONCRETO

Solicita el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, *“conceder la solución pronta al caso manifestado en la petición SOBRE LA DESCARGUE DE IMPUESTO 2010 Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA, teniendo en consideración el pago el silencio administrativo de la cual fue objeto mi petición.”*

Pues bien, referente a lo manifestado por la entidad accionada, indica que la presente acción es temeraria, por identidad de partes, de pretensiones, por cuanto se encuentra igualmente radicada con el número **2022-1232**, en la cual se realizó pronunciamiento.

En efecto, de la revisión dada a la acción de tutela con radicado 2022-1232, se verifica que fue remitida con fecha 11/10/2022, en la plataforma de tutelas en línea por el señor VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Este despacho judicial se pronunció mediante fallo proferido el día 25 de octubre de 2022, en el cual resolvió NEGAR la acción de tutela, tras considerar, que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, respecto a la petición de 17 de mayo de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida.

La DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo de cara a la solicitud, por cuanto indica las razones que sustentan su negativa a declarar la prescripción del impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas **BRM 362**.

Bajo estos postulados, puede establecerse, que la respuesta emanada frente a la petición del señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió la solicitud en ella contenida, y situación que debe tenerse en cuenta, en el sentido que, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo pedido.

Ahora bien, respecto a la declaratoria de prescripción, nulidad o perdida de ejecutoria del impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas BRM 362, debe recordarse que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario,

encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no decretar la prescripción del impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas **BRM 362**, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

Obsérvese, que más allá de una tardía respuesta al derecho de petición, no logra el accionante configurar en el sustento factico de la acción, la presunta afectación al debido proceso, dado que dicha transgresión no fue acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** haya desconocido los tramites propios para la imposición y exigencia del pago del impuesto del vehículo automotor.

Sumado a lo anterior, la decisión de la entidad accionada es propia del desarrollo de sus funciones, como lo es la regulación, imposición y recaudo de impuestos, lo que requiere un mayor despliegue probatorio para acreditar la afectación que se alude.

En este orden, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 975 de 2003, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”

De lo dicho por la corte se tiene que, para acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, **“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y**

procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (sentencia T 13 de 2007).

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, el activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir la nulidad del acto sancionatorio y/o la prescripción del impuesto causado en el 2010, pero sin incluir los presupuestos de carácter constitucional que se requieren para soportar sus pedimentos a través de este especial medio, y sin ir más allá de esbozar una alerta frente a la práctica indebida del debido proceso por parte del ente de recaudo.

En suma, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para el efecto, acorde a la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, cualquier reparo de legalidad o vulneración de derechos fundamentales, debe ser debatido por el accionante ante la autoridad que profirió el acto cuestionado, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede pretenderse que en sede Constitucional se debata la legalidad del mismo, pues ello comportaría invadir la órbita de competencia de otras autoridades públicas.

Ahora bien, conforme bien lo informó la entidad accionada, se verifica que se profirió fallo de tutela el día 25 de octubre de 2022, el cual resolvió referente a los mismos hechos y pretensiones, lo que permite concluir que la presente acción de tutela promovida por el señor **VICTOR VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, su accionar resulta **temerario**, en la medida, que cuenta con una orden judicial, en la cual resolvió las pretensiones en esta oportunidad en la presente herramienta constitucional, la cual nuevamente radica ahora con fecha 01/11/2022.

¹ **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

En este sentido, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTÍCULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

Por su parte, la Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado que la tutela es temeraria *“...cuando: desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y ... expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela”* y ha precisado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) [i]dentidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones”, y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda”*², correspondiendo al operador constitucional al momento de contrastar tales presupuestos, además de establecer la existencia de los mismos *“...realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria”*³. Dice la Corte, que la formulación de una nueva acción puede justificarse, no solo por la presencia de nuevas situaciones fácticas y jurídicas sino *“...del hecho de que la jurisdicción constitucional al conocer de la primera acción no se pronunció sobre la real pretensión del accionante”*⁴.

Por lo expuesto, debe precisarse que por los mismos hechos que se discuten en esta acción constitucional, esto es, la respuesta a petición del 17 de mayo de 2022, el cual igualmente se verifica que ha sido respondido por la entidad accionada, con fechas

Es claro entonces, que en el presente caso se dan los elementos enunciados en la norma transcrita, pues por un lado no existe un motivo válido que justifique la interposición de la presente acción, y porque además las pretensiones que acá se persiguen fueron resueltas de manera integral por este mismo despacho en fallo de tutela proferido el día 25 de octubre de 2022 con radicado 2022-1232, lo que permite concluir que el accionante *actuó con temeridad* y además que existe cosa juzgada constitucional, en tanto se ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes que plantea ante este Despacho.

Así pues, se trata del ejercicio temerario por parte del señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS** de una acción que la propia Constitución Política consagra como esencial para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, pero que, en este caso, el interesado insiste en pronunciamiento.

² Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2013.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1034 de 2005, citada en la sentencia T- 327 de 2013.

⁴ ibídem

Así las cosas, dando aplicación a las normas y la jurisprudencia reseñadas, y como quiera que la presente acción de tutela presenta las mismas partes en controversia, se fundamenta sobre similares hechos y pretensiones, y fue juzgada previamente en causa de la misma naturaleza, sin que se presente circunstancias fácticas nuevas que no hayan sido tenidas en cuenta en la sentencia proferida por este despacho judicial, será del caso rechazar la acción de tutela, por ser abiertamente improcedente.

Por lo demás, resulta claro que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** a través de las respuestas emitidas en los oficios números 2022EE51384201 de 03 de noviembre de 2022, en el oficio número 201321003006 de 12 septiembre de 2022, atendió la solicitud del señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, dirigida a la prescripción impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas del **BRM 362**.

En conclusión, frente al escenario planteado por el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, este recurso constitucional se torna improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, amén de que esta acción no se incoa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se determina y por supuesto se demuestra.

Finalmente, respecto al silencio administrativo positivo que reclama el quejoso, debe remembrarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 83⁵ y 84⁶, la regla general es que, frente al derecho de petición contenidos de la ley 1755 de 2015 y el artículo 14 de la ley 1437 de 20011, este tiene efectos negativos, **puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo.** (Concepto 454371 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).

⁵ Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁶ **Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.**

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f34279462507e63f2b95ba1a3616d240d670a761ca0e1a9adb80c67bbe22ac**
Documento generado en 17/11/2022 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>